

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1905.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el segundo párrafo del tema segundo de conclusiones del Congreso de Ganaderos celebrado en esta Corte el mes de Junio del pasado año, se hacen ligeras indicaciones referentes a la conveniencia de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un reglamento relativo a la tramitación de los expedientes de venta de las reses mostrencas pertenecientes a la Asociación general de Ganaderos del Reino; y en efecto, a juicio del Ministro que suscribe, precisa imponer una reglamentación conveniente, que, fundada en lo hasta hoy legislado, determine y puntualice el régimen administrativo a que las reses mostrencas deben de quedar sometidas.

Son fundamentos legales, además de los del Código civil, la circular de la Asociación general de ganaderos fecha 23 de Julio de 1883; la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia a las reses recogidas en las ferias y mercados, y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, así como el Real decreto de 9 de Marzo de 1890. Concordando estas disposiciones entre sí y con las leyes que nos rigen, ya generales, municipales y provinciales, se ha confeccionado el proyecto.

Antes de entrar en su articulado, conviene hacer una aclaración sobre la cosa ó principal objeto de este trabajo, ó sea propiedad de las reses mostrencas; y decimos que aun cuando esta propiedad parece debiera corresponder a la Administración pública por la índole de ser bienes de propiedad desconocida, el citado recurso, sin embargo, en este caso especial, de los bienes, valores ó reses mostrencas en cuestión, demuéstrase pertenecen a la

Asociación general de ganaderos del Reino, pues así parece constar en documentos fehacientes antiguos y modernos.

El Consejo de la Mesta, al cual en esta parte ha sustituido aquella Asociación, compró al Conde de Buendía, a título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos. Esta escritura fué confirmada por la Real Cédula de los Reyes Católicos en Sevilla a 30 de Enero de 1502, y por provisión del Rey Felipe III del 7 de Abril de 1592.

En la época constitucional todos los Gobiernos han reconocido este derecho, y en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se consigna terminantemente que el valor de estas reses mostrencas pertenece a la Asociación general de Ganaderos del Reino, como recurso para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto.

Con arreglo a lo expuesto, la Corporación ha dictado las disposiciones necesarias para evitar fraudes en su daño y perjuicios a los ganaderos, procediendo en justicia.

Parece, pues, deben aceptarse las prácticas seguidas respecto a la propiedad y disfrute de los bienes citados ó reses mostrencas, por los derechos que se citan y por la tradición, empleándose, como hasta aquí, a los fines ó atenciones dichas, dejando a salvo las atribuciones de las Autoridades administrativas y no mermando los derechos de aquella Corporación, y evitando perjuicios a los dueños de las reses extraviadas en el caso de probar que les pertenecen, y el poner, en fin, las cosas con la mayor clarividencia, y en justicia es el objeto de este proyecto de reglamento.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto reglamentando el régimen y administración de las reses mostrencas.

Madrid 24 de Abril de 1905.—SEÑOR: A los R. P. D. V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

### REGLAMENTO

para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Artículo 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganano caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, a los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se registrarán por este reglamento. Quedan derogados los artículos 5.º al 8.º inclusive de la citada Real orden, que daban distinta aplicación a esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece a la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según las leyes vigentes, para atender a los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota anual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirle. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos ó Juntas de Ganaderos adquieren por él la obligación de pagar a la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece a la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviese al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encontrase una res extraviada la presentará a la Autoridad municipal del término que atravesase perdida, ó en su defecto, a cualquiera de sus agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los Guardas municipales, la Guardia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona, en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y a la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallaz-

go por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Ganaderos y del Visitador municipal de ganadería, si lo hubiera, y si no, en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior providenciarán se publique en el primer número del BOLETÍN OFICIAL, añadiendo en el anuncio que caso de no presentarse el dueño á recoger la res se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el art. 14.

Art. 9.º El Alcalde, enseguida que se haga cargo de una res, nombrará un depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10. Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquélla, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11. Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal calidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deberá estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiese, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega, el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12. Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasación de daños, optará por el abandono de la res, ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo de esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13. Transcurrido el plazo de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14. La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviese depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el Presidente de la Junta local de Ganaderos, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15. Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta, y Asociación de Ganaderos podrá recurrir contra ella, y en el plazo de cinco días, ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros, desde la fecha de la subasta, y para la Asociación, desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquélla.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16. La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de la res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediese, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquélla hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquel que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17. Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18. Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó

en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al Depositario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociación de Ganaderos.

Art. 20. Las cuentas de gastos y productos rendidas por el Depositario ó encargado de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento que hubiese ocasionado la res, y deberán figurar como productos aquellos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21. Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos del Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22. Aprobada por la Asociación la cuenta de gastos y productos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos del modo y forma que la Asociación determine.

Art. 23. Cuando en virtud del concierto celebrado, y por estar al corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociación de Ganaderos.

Art. 24. La Asociación, en el caso de que el producto corresponda al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicación.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á instancia de la Asociación general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometieren.

Art. 26. Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada, se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar. Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por Su Majestad.—Javier González de Castejón y Elío.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por varios alumnos del Bachillerato dispensa del tiempo que les falta para cumplir la edad reglamentaria de ingreso, y con el fin de evitar á las familias los perjuicios consiguientes á la demora de estudios de sus hijos en tales circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo pueda admitirse á examen de ingreso y consiguiente matrícula oficial ó no oficial colegiada, á los alumnos que no hayan cumplido aún los diez años, pero que acrediten en debida forma que los cumplen antes de efectuar los primeros exámenes, ó sea los ordinarios del curso en que se han matriculado, pudiendo los alumnos no oficiales no colegiados ser admitidos al referido examen de ingreso sin haber cumplido los diez años, pero no al de asignaturas, mientras no tengan cumplida la indicada edad, y dirigiendo unos y otros sus instancias con los debidos justificantes á los Directores de los Institutos, acordando al propio tiempo S. M. que continúe subsistente la admisión á examen de ingreso en Junio, con carácter de anticipo del de Septiembre, sin opción á un segundo en caso de suspenso y dentro de las condiciones fijadas en esta Real orden respecto á la edad, y que se considere extensiva á todos los demás centros docentes dependientes de este Ministerio, la facultad de matricularse sus alumnos sin haber cumpli-

do la edad reglamentaria para el respectivo ingreso y cumpliéndola antes del primer examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.—Cortezo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Abril de 1905.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil pidiendo aclaración á la regla 8.ª de la Real orden circular de 25 de Enero último, organizando los servicios encomendados á las Secciones de examen de cuentas municipales.

Resultando que la consulta de referencia se presenta en la siguiente forma: «Las cuentas municipales anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en la Diputación, que no merecieron reparo alguno de los Ayuntamientos ó Juntas municipales respectivas, y al examinarse por la Sección se fijaron reparos que se comunicaron á los Ayuntamientos, ¿se entienden por este acto de tramitación excluidas de la aprobación que se establece en la ya citada regla 8.ª, ó, dado el sentido literal que informa la Real orden, debe ser sólo atendible la censura de los Ayuntamientos y Juntas municipales, y estimarse, por lo tanto, aprobadas, prescindiendo de la censura de la Sección?»

Considerando que el espíritu y tendencia que inspira la Real orden circular de 25 de Enero último se encamina á garantizar los actos y procedimientos relativos á la contabilidad local, procurando así el medio más eficaz de hacer efectivas las responsabilidades y facilitar las acciones propias de la Administración, en cuanto á este importante y transcendental servicio se refiere:

Considerando que desde el momento en que por las Secciones de cuentas se han fijado reparos, este solo hecho indica el comienzo de las oportunas tramitaciones previas y precisas, que, una vez acordadas, obligan desde luego á que por la Autoridad correspondiente se adopten las resoluciones procedentes, mucho más si, como en el caso de esta consulta, los reparos se han comunicado ya á los Ayuntamientos; resultando, por tanto, las cuentas sometidas á reparación, y siendo forzoso completar la tramitación necesaria al efecto resolviendo especialmente acerca de las mismas:

Considerando que la regla 8.ª de la indicada Real orden circular no debe limitarse á las cuentas pendientes en las Diputaciones y Secciones de examen de las mismas que no hayan sido objeto de despacho, sino á todas las que tengan reparo, sea por la entidad que sea, quedando aprobadas por el precepto indicado solamente aquellas que, pendientes de despacho, no sean ni hayan sido objeto de observación alguna, en armonía con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: que se resuelva la consulta de que se trata en el sentido más amplio respecto á toda intervención en las cuentas que hayan sido objeto de reparo por cualquier entidad oficial, y principalmente por las Secciones de cuentas de los Gobiernos civiles, no pudiendo ser aprobada, sin la tramitación y resolución necesarias, ninguna cuenta anterior al año natural de 1900 que haya sido reparada por entidad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta del 13 de Abril de 1905.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la razón social Aparici y Sanz, fabricantes de aguardientes y licores de Játiba (Valencia), en la que solicita se resuelva por este Ministerio qué clase de recursos pueden entablarse para impugnar el fallo de una Junta administrativa dictado en expediente sobre infracciones cometidas contra el reglamento de la renta del alcohol:

Resultando que en dicha solicitud se expone que habiendo instruido expediente de defraudación contra la razón social reclamante por supuesta ocultación de aguardientes y licores, en el que entendió la Junta administrativa de Valencia, dictando fallo en el que se estima cometido el supuesto delito, y que la falta de precisión de la ley de 3 de Septiembre último, en la parte referente al asunto de que se trata, obliga á la entidad exponente á acudir á este Ministerio para que determine si el fallo de la Junta es ó no apelable en la vía administrativa; y en caso negativo, para que se determine también si puede hacerse uso del derecho que parece conceder el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de entablar el recurso de condonación:

Resultando que esa Dirección general expuso primero, que en tanto en los casos en que las Juntas administrativas resuelvan que el hecho sometido á su conocimiento tiene los caracteres de delito que hayan de juzgar los Tribunales, como cuando hagan declaraciones de que el hecho no reviste tales caracteres, se conceda el recurso de alzada, que podrán interponer los que se consideren perjudicados ante la Dirección general ó ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, según la cuantía del asunto; segundo, que, de conformidad con lo que en segunda instancia se acuerde, se pasen ó no los antecedentes á los Tribunales de justicia; y tercero, que los interesados en los expedientes puedan interponer los recursos de condonación en cualquier tiempo, mientras no recaiga sentencia firme, sobreseyéndose, si el recurso es estimado, los procedimientos que estén en tramitación:

Considerando que las cuestiones planteadas por los Sres. Aparici y Sanz en su instancia de 9 de Noviembre último y por la Dirección general de Aduanas en su propuesta, pueden concretarse en las siguientes: primera, si contra la calificación que hagan las Juntas administrativas de la naturaleza de un hecho sobre contrabando ó defraudación, sometido á su conocimiento, cabe interponer recurso de alzada ante la superioridad administrativa; y segunda, si pueden condonarse administrativamente las penas pecuniarias impuestas ó que proceda imponer por hechos constitutivos de delito de defraudación, cualquiera que sea el estado del asunto, haciéndose para ello aplicación del art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904:

Considerando, por lo que se refiere á la primera de las cuestiones planteadas, que sometido un hecho al conocimiento de la Junta administrativa procede, con arreglo al art. 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, se haga por aquélla una de las siguientes declaraciones: a), que el hecho constituye una falta de contrabando ó defraudación; b), que es constitutivo de un delito de las expresadas clases; ó c), que constituye una mera contravención administrativa ó falta reglamentaria:

Considerando que así como la primera de esas declaraciones implica el reconocimiento por parte de la Junta Administrativa de ser competente para conocer del asunto, las otras dos proponen, por el contrario, una inhibición para ante Autoridad distinta del mismo orden administrativo ó de otra jurisdicción diferente, cuestión que, como todas las de competencia, es de importancia suma, tanto para las partes que en el asunto contiendan como por lo que puede afectar al régimen y división de las jurisdicciones, tanto ordinaria como especiales:

Considerando que por la misma importancia y trascendencia que esas cuestiones tienen, no basta que un Tribunal ó una Autoridad declare ó niegue su competencia sobre el conocimiento de un asunto para tener como firme y ejecutoria su declaración, porque contra esto, conforme á los principios generales del derecho, las leyes establecen recursos para obligarle á conocer ó hacerle desistir de su conocimiento, según los casos, con sujeción á las reglas preestablecidas, recursos que pueden utili-

zar las partes interesadas, el Ministerio fiscal y el Tribunal para ante el cual haya declinado la competencia el que se inhibe.

Considerando que estableciéndose en el art. 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 las distintas declaraciones que tiene que hacer la Junta administrativa, según considere el hecho constitutivo de delito ó falta, de contrabando ó defraudación, ó de mera contravención reglamentaria, y previéndose en el 100 que el acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los interesados, advirtiéndoles los recursos que contra él pueden utilizar, es preciso convenir que la ley quiso reconocer á las partes derecho de alzarse de la resolución dictada, sin más limitación que la que consigna el art. 101, de que las resoluciones en materia de faltas sólo sean apelables cuando la multa impuesta exceda de 25 pesetas, si se trata de contrabando, ó de 250 pesetas si se trata de defraudación, cuya excepción confirma el principio general establecido de que los demás acuerdos son apelables:

Considerando que toda otra interpretación equívocaría á declarar implícitamente á las Juntas administrativas soberanas ó árbitras en la materia, puesto que siendo de su competencia fijar el valor de los géneros aprehendidos y el importe de los derechos defraudados, su decisión bastaría, si no fuese apelable, para sustraer á su voluntad los hechos del conocimiento de los Tribunales ordinarios, ó someterles otros que, si se aquilatase debidamente su cuantía, tal vez no les correspondiese, lo cual, sobre no haber sido la mente del legislador, dado el espíritu general de la ley, sería perturbador y daría lugar en muchos casos á injusticias notorias y perjuicios irreparables á los presuntos culpables, como pudiera suceder con el que motiva este informe si por error en la fijación del importe de los derechos que se suponen defraudados se entregase su conocimiento á los tribunales ordinarios sin admitir á los interesados apelación alguna para ventilar antes esta cuestión perjudicial:

Considerando que no conteniendo la citada ley especial de 3 de Septiembre último precepto adjetivo alguno que reglamente los recursos que han de entablarse contra las declaraciones de la Junta administrativa que no se hallen comprendidos en la excepción que establece su art. 101, es preciso acudir á las disposiciones generales de procedimiento, supletorias de las especiales, principio reconocido en el art. 109 de la citada ley, que declara aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos de la de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los de aquélla:

Considerando, en relación con dichos principios, que si con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pueden promover y sostener competencias, entre otros, el Ministerio fiscal, el acusador particular, el procesado y la parte civil ya aparezca ésta como actora ó como responsable, correspondiendo la resolución al superior jerárquico, es lógico y legal deducir como consecuencia, de ser supletorias de la ley especial de 3 de Septiembre de 1904 las disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento criminal, que cuando el Abogado del Estado, á quien están atribuidos por la ley últimamente citada los deberes y derechos del Ministerio fiscal, el acusador privado, el acusado, ó el actor civil no se hallen conformes con la calificación que haga la Junta de los hechos denunciados, ó con otra de las conclusiones que la misma establezca en sus fallos, cualquiera de ellos puede apelar para ante el superior jerárquico de la Junta, contra la expresada resolución:

Considerado que, eso sentado, si los Sres. Aparici y Sanz no están conformes con la calificación de los hechos declarados por la Junta, como manifiestan no estarlo en su instancia de 9 de Noviembre último, es obvio que tienen perfecto derecho á alzarse contra tal declaración para ante la Superioridad, cuyo recurso habrá de tramitarse con sujeción al reglamento económico administrativo de 13 de Octubre de 1903, que es por el que se rigen las reclamaciones que se interponen ante la Administración, hasta cuya decisión no procederá cumplimentar el acuerdo de la Junta de remitir lo ante ella actuado al Juzgado de instrucción, lo que significa en derecho que la apelación debe ser admitida en ambos efectos:

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, que el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol, sobre no tener dentro de la materia que regula el alcance que se le pretende dar, se refiere á caso de distinta naturaleza del que

es objeto de este expediente, puesto que dicho artículo se contrae única y exclusivamente, como todos los anteriores desde el 325, al procedimiento que ha de seguirse en los casos de infracciones ó faltas reglamentarias, y el de que aquí se trata se halla calificado de delito de defraudación, respecto del cual el mismo reglamento declara, en su artículo 322, como si hubiese previsto la duda suscitada y se hubiera propuesto resolverla *a priori*, que el procedimiento en delitos y faltas de defraudación se ajustará á lo dispuesto en la ley de 3 de Septiembre de 1904; siendo por lo mismo innecesario refutar cuanto sobre este particular se aduce, á fin de llegar á la solución pretendida:

Considerando que la condonación de una pena supone que ésta ha sido impuesta, y que para ésto último no es bastante que el denunciado se muestre conforme con sufrir la responsabilidad que la ley establece por el delito ó falta que se le imputa, sino que es indispensable que al prestar su conformidad resulte probada su culpabilidad, á juicio de la Autoridad ó Tribunal competente que conozca del hecho, pues en derecho penal, según determina el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no es lícita la teoría de que la confesión del acusado basta por sí sola para que sea condenado; y además, lo contrario daría lugar á lamentables errores y posibles suplantaciones, ó sustituciones de los verdaderos culpables por personas que no lo fuesen y se prestasen á ello, ya por ser insolventes y entender que, dada esta circunstancia, ningún efecto podía producirles la condena, ya por otras causas, con lo cual quedaría burlado uno de los principales fines y fundamentos de la pena.

Considerando que la declaración hecha por la Junta administrativa de que el hecho que se persigue reviste los caracteres de delito, y que procede remitir lo actuado al Juzgado de instrucción, no sólo no envuelve condena alguna, sino que constituye un reconocimiento expreso y terminante de incompetencia para conocer del asunto, y, por lo tanto, que en ese estado no puede haber lugar á otorgar el perdón de una pena que no se ha impuesto ni se sabe si procederá imponer:

Considerando que si el hecho que se persigue fuera constitutivo de delito, como la Junta administrativa ha entendido al inhibirse, sólo los Tribunales ordinarios serían los competentes para juzgarle, así como para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad en su caso del denunciado; y que si bien, con arreglo al art. 694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando el acusado se confiese culpable y su defensor estime innecesario la continuación del juicio, el Tribunal debe dictar desde luego sentencia, que es caso análogo al que se discute y al que establecía el art. 83 del derogado Real decreto de 20 de Junio de 1852, que ordenaba que en cualquier estado de la causa en que el procesado se allanase á sufrir la pena señalada por la ley al delito, se sobreseyese en los autos, imponiéndole aquella, es indispensable para ello que la causa tenga estado, puesto que la ley exige que el proceso esté en plenario, y en el período que dichos artículos determinan, como el artículo del Real decreto citado exigía que hubiese mediado acusación, y que el Juez calificase el hecho del mismo modo que el Fiscal, circunstancias en que se encuentra el caso consultado:

Considerando, en cuanto al procedimiento á que han de sujetarse las condonaciones en materia de delitos, que dispuesto por el art. 124 de la mencionada ley de 3 de Septiembre que los indultos por delitos de defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 sobre ejercicio de aquella gracia, no cabe sostener que pueda concederse en otra forma; y que en lo que afecta á las penas impuestas por las Juntas administrativas en materias de faltas, si bien la ley al principio citada no contiene disposición alguna sobre este punto, no puede sostenerse por ello que sea opuesto ó que prohiba su condonación, desde el momento que parala impuestas por hechos más graves, como son los constitutivos de delito, establece su indulto en el citado art. 124; admitido lo cual, siendo las leyes generales supletorias de las especiales, como antes se ha sostenido, á las generales de la Administración procede acudir para todo lo que sobre este particular no esté taxativamente previsto en la especial de 3 de Septiembre, tantas veces citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que contra la calificación que hagan las Juntas administrativas del hecho perseguido cabe el recurso de apelación para ante la Superioridad en el orden administrativo á que corresponda, con relación á su cuantía, según lo establecido en el reglamento de procedimientos económico-administrativos de 13 de Octubre de 1903.

2.º Que el art. 337 del reglamento de la renta del alcohol de 7 de Septiembre de 1904 es inaplicable á los casos de falta ó delito de defraudación.

3.º Que la condonación de las penas por causa de delito de defraudación se halla sujeta á las disposiciones del art. 124 de la ley de 3 de Septiembre de 1904; y

4.º Que la condonación de las penas relativas á faltas de defraudación procede se sustancie con sujeción á las disposiciones de la Administración general en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Abril d 1905.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Béjar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Mayo próximo y hora de las doce del día, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta en público remate, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes inmuebles que después se dirán, para con su producto atender al pago de las costas impuestas en la causa criminal seguida contra Isabel Canelas Lucas, vecina de Peñausende, por el delito de hurto; advirtiéndose que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento importe de aquella.

Dado en Bermillo de Sayago á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

*Fincas que han de subastarse sitas en término de Peñausende.*

1.ª Una tierra abriesta al Hoyo de los Ganimos, de dos fanegas; tasada en cien pesetas.

2.ª Una tierra á Monte Gordo, de tres fanegas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Una tierra y viña á la Laguna de los Frailes, hace dos fanegas todo ello; en trescientas setenta y cinco pesetas.

Bermillo, fecha anterior.—Piñuela. R—726

### Juzgados militares.

#### SALAMANCA

Don Florencio Gómez Rodríguez, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, décimo sexto de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel para instruir este expediente por no haberse presentado á concentración el recluta de este Cuerpo, Angel Fuentes Sogo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Angel Fuentes Sogo, natural de Almeida, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Bermillo, Capitanía General de Castilla la Vieja, hijo de Agustín y de Ana, soltero, de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, de un metro seiscientos setenta y seis milímetros de estatura, acreditó saber leer y escribir y cuyas demás señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de las provincias de Zamora y Bilbao, comparezca á mi disposición en esta plaza y Cuartel de Trilingüe, que ocupa este Regimiento, para responder al expediente que le sigo por no haberse presentado á concentración en la Zona de Zamora, ni incorporarse á este Regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Angel Fuentes Sogo y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Salamanca á los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—Florencio Gómez. R—725

#### ZAMORA

### Requisitorias.

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo número treinta y cinco y encargado de la instrucción del expediente que por presunto desertor se sigue al recluta de este Regimiento Ricardo Feroselle González,

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar: por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Ricardo Feroselle González, natural de Feroselle, de esta provincia, hijo de Mateo y de Petra, de oficio jornalero, soltero, de veintiún años de edad y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General del séptimo Cuerpo de ejército se le sigue por haber faltado á la concentración que tuvo lugar en primero de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Infantería de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—El Comandante Juez instructor, José Ferrero. R—722

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la instrucción del expediente que por haber faltado á concentración en primero de Marzo último, se sigue contra el recluta de este Regimiento Angel Sánchez Díez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar: por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Angel Sánchez Díez, natural de Feroselle, de esta provincia, hijo de Agapito y de Concepción, soltero, de veintiún años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. General del séptimo Cuerpo de ejército, se le sigue por la falta de no haber asistido á la concentración que tuvo lugar en primero de Marzo último; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Infantería de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—El Comandante Juez instructor, José Ferrero. R—721

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

PASTOS

El día 15 de Mayo y hora de las once, se arriendan los pastos de espigadero y hoja de este término, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Sala Consistorial.

Morales del Vino 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Nicasio Andrés.